

# Jurisprudencia penal correspondiente al tercer cuatrimestre de 1951

JOSE MARIA GONZALEZ SERRANO  
Fiscal de la Audiencia de Salamanca

## CODIGO PENAL

1. Art. 8.º, núm. 1.º *Enajenación mental*.—La constitución psicopática no excluye la responsabilidad penal, pues se afirma que aquélla no impedía al condenado apreciar los valores penales y conocer el mal en las acciones humanas, y particularmente las ejecutadas por él en la ocasión de autos (S. 17 noviembre).

2. Art. 8.º, núm. 4.º *Legítima defensa*.—Sin agresión ilegítima no hay eximente completa ni incompleta de legítima defensa (S. 27 oct., 11 diciembre). Y no existe agresión ilegítima en la mera actitud de perseguir, máxime si no consta lo hiciera portando instrumento alguno (S. 10 oct.); ni en el hecho de amenazar con una botella u otro objeto cualquiera, si no consta la inminencia del acometimiento (S. 11 diciembre).

Falta el segundo requisito del núm. 4.º del art. 8.º (“necesidad racional del medio empleado”), dada la conducta posterior del procesado, reveladora de un propósito de lesionar innecesariamente, golpeando de nuevo varias veces el cuerpo que inerte yacía en tierra (S. 13 noviembre).

El requisito tercero del referido núm. 4.º del art. 8.º (“falta de provocación”), como versa sobre un hecho negativo, se presume (S. 22 diciembre).

3. Art. 8.º, núm. 7.º *Estado de necesidad*.—Se aprecia en delito de falsedad en documento oficial, ante la grave enfermedad de la esposa del reo y la carencia en éste de dinero; pero sólo como eximente incompleta, por el deber de sacrificarse dado el oficio o cargo del procesado, y porque por el carácter público del bien jurídico lesionado con tal delito de falsedad, no hay términos de comparación cuantitativa con el de índole privada que el culpable tratara de salvar, mereciendo cualitativamente aquél la preferencia en el respeto (S. 29 octubre).

4. Art. 8.º, núm. 8.º *Caso fortuito*.—Exige la licitud del acto productor del mal, y que el agente lo realice con la debida diligencia (S. 27 oct.).

5. Art. 8.º, núm. 11. *Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho*.—Se aprecia la eximente incompleta, pues el cabo de Somatén se excedió al emplear medio violento para proceder a la detención, usando

la pistola automática. Y se citan a este respecto los Decretos del Ministerio de la Gobernación de 9 de octubre de 1945 y 21 de enero de 1946 sobre Somatenes armados (S. 12 diciembre).

6. Art. 9.º, núm. 4.º *Preterintencionalidad*.—No se aprecia en los disparos con pistola automática, dada la potencia mortífera del arma (S. 12 diciembre).

7. Art. 9.º, núm. 5.º *Provocación a amenaza*.—Se aprecia la atenuante: cuando la punible actuación del procesado se realiza momentos después de haberle despedido la víctima con el inmotivado y provocatorio reproche de que era un sinvergüenza incumplidor de sus obligaciones (S. 5 oct.); y cuando la víctima da un golpe con una jarra de cristal en la cara del procesado y rompe la jarra totalmente, por la sola creencia de que el procesado había hecho además de escupirle (S. 22 diciembre).

8. Art. 9.º, núm. 8.º *Arrebato u obcecación*.—Los estímulos que determinan el arrebato están condicionados por la licitud de su origen, y no es lícita la conducta del procesado, funcionario de Prisiones, que permite la salida de la prisión a un recluso para que le compre tabaco, y que al no volver éste, le encuentra en la calle y le da unas patadas en el abdomen cuando estaba en el suelo, causa de su muerte (S. 10 diciembre).

Esos actos injustos provocadores del arrebato, han de ser de la misma víctima, nunca los que dimanen de terceras personas (S. 3 diciembre). Y completamente extraños al agente del delito (S. 27 septiembre).

Apreciada la atenuante de arrebato ante la seducción de la hermana, no se aprecian las atenuantes de provocación inmediata y vindicación de ofensa, pues la situación anímica del reo no puede descomponerse en diferentes fases o aspectos, sino que es un estado total como resultado de un complejo de hechos (S. 20 noviembre).

9. Art. 9.º, núm. 9.º *Arrepentimiento*.—Se aprecia la atenuante en delito de tenencia de armas, por la entrega que hizo el reo de su persona y del arma, confesando el hecho en el domicilio del Inspector de Policía (S. 20 noviembre).

No se aprecia la atenuante, porque la presentación del culpable después de abierto el procedimiento y acordada su citación, requiere algún vestigio que induzca a la convicción de que el delincuente arrepentido de su crimen y sin que ninguna otra consideración pesara en su ánimo, quiso facilitar la acción de la justicia confesando su intervención en el hecho punible (S. 22 octubre).

10. Art. 10, núm. 1.º *Alevosía*.—Existe la agravante cuando el culpable, en cualquiera de los delitos contra las personas, escoge y emplea medios o formas que tiendan, aunque no lo consigan, a la doble finalidad de garantizar la ejecución y eludir todo riesgo que proceda de la natural reacción de defensa que pudiera hacer el agredido; por lo que se aprecia en el procesado que se aprovecha de que la interfecta ha quedado sola en su morada y la acomete súbitamente estando inermes, asestándole de improviso dos fuertes puñetazos en la cara (S. 15 octubre).

Pero no se aprecia ante las palabras provocadoras del interfecto y la discusión surgida (S. 5 octubre).

11. Art. 10, núm. 6.º *Premeditación*.—Consiste en la meditación detenida, reflexiva y persistente, durante algún tiempo, mayor o menor, con referencia a un hecho que de modo sereno y frío se decide a ejecutar y realiza (S. 15 octubre).

12. Art. 10, núm. 13. *Nocturnidad*.—No se aprecia la agravante, pues el procesado no buscó ni aprovechó de modo intencionado y malicioso la hora (S. 5 octubre).

13. Art. 10, núm. 14. *Reiteración*.—Para la posible aceptación de poder ser cogida la tesis del motivo del recurso de inexistencia de la circunstancia agravante de reiteración que es apreciada en la sentencia combatida, sería condición esencial y precisa que en los hechos probados de la misma constara que el antecedente penal que en ella se menciona como fundamento de reiteración apreciada había prescrito o que le había sido cancelado mediante el oportuno expediente justificativo de todos los extremos necesarios para llevarlo a efecto que exige el art. 118 del Código penal vigente, y que igualmente se disponía en sus correlativos los 121 y 122 del derogado ordenamiento punitivo de 1932 (S. 27 diciembre).

Se aprecia la agravante ante las condenas anteriores impuestas por razón de infracciones delictivas comprendidas en los preceptos del Código de Justicia militar o de leyes especiales de carácter penal (S. 27 octubre).

14. Art. 10, núm. 15. *Reincidencia*.—Está bien apreciada la agravante, ante la certificación del Secretario del Juzgado Municipal de la naturaleza del reo, en la que constan todas las condenas sufridas por el recurrente, cuyas menciones surten contra el mismo todos los efectos que le atribuye el art. 379 de la Ley de Enjuiciamiento criminal (S. 15 octubre).

Se aprecia la agravante, dada la condena anterior por hurto de fecha 10 de febrero de 1945, aun no constando la cuantía del hurto sancionado, pues en esa fecha ya se hallaba vigente el Código penal de 1944 (S. 7 diciembre).

15. Art. 10, núm. 16. *Realización en la propia morada*.—Se aprecia la agravante, al no poder sostenerse que el ejecutar el delito en la morada del ofendido fuese una mera accidentalidad (S. 19 octubre).

16. Art. 18. *Encubrimiento*.—Queda excluida de la excusa absolutoria del art. 18 del Código penal la esposa que conoce la procedencia ilícita de los efectos, los guarda y ayuda a venderlos, y se aprovecha del producto, ya que vivían de ello (S. 15 octubre).

17. Art. 19... *Responsabilidad civil*.—De acuerdo con las normas contenidas en los artículos 103 y 104 del Código penal, los Tribunales poseen amplias facultades para conceder y fijar el quantum de indemnización de perjuicios materiales y morales con arreglo a su prudente arbitrio, sin tener que ajustarse a las solicitudes deducidas por las partes en el proceso (S. 8 noviembre).

18. Art. 100. *Redención de penas*.—La negativa de poder redimir pena por el trabajo (núm. 4.º del art. 100 del Código penal) a los delinquentes en quienes concurriera peligrosidad social, es facultad potestativa del Tribunal no discutible en casación (SS. 21 noviembre y 3 diciembre).

19. Art. 196. *Expropiación*.—Incorre en la expropiación ilegal pre-

vista en el art. 196 del Código penal el que desposee a una persona de efectos de su pertenencia, tales como tejidos o carne de cerdo, y los entrega a alguna institución, dado que en tal caso dispone de los mismos por sí y fuera de las normas legales, para realizar una acción meritoria si fuera a cargo de su propio peculio, pero no a costa del patrimonio ajeno (S. 3 diciembre).

20. Art. 231... *Atentado*.—Lo es el golpear al Inspector de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dec. 16 feb. 1938, Ley 22 marzo 1938, Ley 29 dic. 1938, Dec. 19 enero 1939, Ley 10 marzo 1939) (S. 30 noviembre).

21. Art. 237. *Desobediencia*.—Quien solicita autorización de la Administración Forestal, que le es denegada, de cortar árboles, y a pesar de ello los corta, incurre en el delito de desobediencia previsto en el artículo 237 del Código penal (S. 22 octubre).

Pero no incurre en ese delito el procesado, Alcalde de la localidad, que contesta al requerimiento del Juez de Instrucción que no entregaría determinado material de trabajo a cierta persona mientras ésta "no pague las 40 pesetas importe de los peones que se echó en sacar dicho material", pues es mera negativa condicionada, alegando una razón aunque fuese errónea, que no merece la calificación de caprichosa, ni se profirió con jactancia, sin que con posterioridad se le hiciera ningún apercibimiento; y así faltan los elementos indispensables que integran la figura delictiva, o sea, reiteración del mandato, cuando no contiene prevención y persistencia en desatenderlo (S. 5 diciembre).

22. Art. 244. *Desacato*.—Integra delito de desacato por su carácter de injuria grave, la frase "no tiene absolutamente nada de buena persona ni de caballero" (S. 28 nov.).

23. Art. 254. *Armas*.—Al delito de tenencia ilícita de armas de fuego es aplicable el principio sobre voluntariedad maliciosa de las acciones humanas, y así cabe la posibilidad de apreciar en el reo la creencia racionalmente fundada de que no delinquía (S. 23 nov.); y bastar para excluir el dolo punible la personalidad del delincuente y el fin lícito de defensa de sí mismo contra los bandoleros, que le guiaba para la tenencia (S. 1 dic.).

Respecto de la posesión del arma, no se exige término alguno (S. 23 octubre).

La facultad de degradar la pena concedida en el artículo 256 del Código penal no es discutible en casación (S. 23 oct. y 2 nov.).

24. Art. 302... *Falsedad*.—En causa por delito de falsedad cometido en los documentos precisos para cobrar el subsidio familiar, se advierte que la conciencia de la antijuridicidad en el referido delito consiste en la convicción de crear un documento inveraz, sea para acreditar lo inexistente, sea para comprobar lo verdadero, si no concurre causa especial que persuada al presunto falsario de que realiza una acción lícita, y sin que pueda exculpar la voluntariedad delictiva con arreglo al artículo 1.º del Código penal la necesidad de cobrar el subsidio, el perjuicio de su retraso, la escasa cultura o el apremio de tiempo (S. 28 nov.).

La falsedad criminal requiere que se realice a sabiendas una mutación sustancial de verdad en el documento, que altere la realidad de los hechos (S. 31 dic.).

25. No cabe aplicar la teoría del delito continuado, pues fueron dos las letras de cambio alteradas; y los dos delitos de falsedad quedaron concurridos, aunque circunstancias posteriores hicieran impropcedente la acción ejecutiva que los falsificadores ejercitaran para perjudicar a un tercero y no se efectuase el perjuicio, lo cual podría constituir nueva materia delictiva (S. 19 nov.).

26. Comete delito de falsedad previsto en el número 4.º del artículo 302 ("faltando a la verdad en la narración de los hechos"): La mujer que proporciona los datos necesarios para que sea bautizada e incluida en el padrón de racionamiento como hija legítima de la misma y su marido una niña dada a luz por una sobrina; pero se estima como muy calificada la atenuante 7.ª del artículo 9.º ("motivos morales") y se hace aplicación del artículo 318, para degradar la sanción al grado mínimo de la pena inferior (S. 15 oct.). Quienes otorgan una escritura notarial conociendo los dos que por ella se enajenaba una finca cuyo dominio no pertenecía a la vendedora, responsabilidad que alcanza en la misma medida a vendedor y comprador (S. 21 dic.). Quien altera las cantidades en los talones o vales que había de entregar en la caja para justificar el precio cobrado a los clientes compradores, modalidad delictiva definida en el artículo 306 en relación con el arriba indicado número 4.º del artículo 302 (S. 7 dic.).

Comete falsedad prevista en el artículo 306, en relación con el número 6.º del 302 ("haciendo en documento verdadero alteración que varía su sentido"), quien borra del recibo escrito a lápiz la palabra "entregado" u otra de significación análoga (S. 21 nov.).

Comete delito de falsedad previsto en el número 9.º del artículo 302 ("simulando un documento de manera que induzca a error sobre su autenticidad"), quien rellena y entrega con un nombre supuesto para pago del precio de una compra, un talón de cheques de los usuales en los establecimientos bancarios, del que se había cortado la parte del borde en el que aparecía el nombre del verdadero titular de la cuenta (S. 6 dic.).

27. Existe el delito de falsificación de una cédula personal previsto en el artículo 309 del Código punitivo, pues la existencia y consumación de ese delito no depende del uso posterior de la cédula falsificada (S. 7 diciembre).

Aprecian delito de falsedad como medio de cometer el de estafa las Sentencias 3 y 17 de diciembre.

Aprecia concurso de falsedad y usurpación de funciones la sentencia de 5 de diciembre. Pero no existe concurso de falsedad y prolongación de funciones públicas (art. 374), según la sentencia de 6 de octubre, porque o se prolongan las funciones, con lo que desaparece la falsedad, o se comete la falsedad y consiguientemente no se prolonga el ejercicio de la función.

28. Art. 321. *Usurpación de funciones.*—La infracción penal definida en el artículo 321 se integra de estos tres elementos: ejercicio público de

actos propios de una Facultad, que dichos actos no puedan ser ejercitados sin título oficial, y atribuirse la calidad de profesor sin serlo (S. 14 dic.).

29. Art. 322. *Uso indebido de nombre.*—Las notas que marcan las diferencias existentes entre el delito de uso indebido de nombre que define el artículo 322 y la falta de cierta analogía que lo hace el 571, ambos del Código penal, consiste en que en el primero el culpable adopta públicamente y de modo reiterado en la vida social uno distinto del verdadero, y en la segunda lo verifica sólo en uno aislado y momentáneo, limitándose a ocultarlo contestando a un interrogatorio de la Autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones; y así se estima el referido delito, en quien oculta su nombre verdadero en la primera intervención de que fué objeto por la Guardia Civil, y en la segunda intervención presenta un salvoconducto extendido con el nombre dado en la primera (S. 16 oct. 1951).

Pero la aplicación del referido art. 322 requiere cierta continuidad en la suplantación, la que no existe si se dió nombre falso "al entrar en el hotel" y no consta que se persistiese después, ni cuánto tiempo durase la creencia errónea de personas distintas acerca de tal extremo (S. 31 octubre).

30. Art. 341... *Salud pública.*—La sentencia de 3 de diciembre contiene los siguientes extremos de interés:

a) El capítulo del Código penal sancionador de los delitos contra la salud pública describe conductas atentatorias a dicha salud pública en general, aunque el que la observe no tenga el ánimo deliberado de causar un mal, porque su proceder lleva en sí más que la probabilidad, la casi seguridad de los estragos que lógica y naturalmente han de derivarse de los actos que los preceptos de ese capítulo contemplan.

b) Los recurrentes están incurso en el delito definido en el art. 346, porque a sabiendas de que el único cerdo de los tres que habían sacrificado, reconocido por el veterinario, estaba afectado de triquinosis, en vez de proceder a su cremación mezclaron sus carnes con las de los otros dos no sometidos a reconocimiento y con ellas fabricaron embutidos.

c) Y respecto de otro grupo de encartados, no es aplicable el artículo 565 del Código penal, definidor del delito de imprudencia, sino el antes referido art. 346, pues adquirieron aquellos embutidos sin guía ni previo reconocimiento sanitario, no obstante saber que de los tres cerdos sacrificados el día anterior por el vendedor, dos no fueron reconocidos por el veterinario y el otro había resultado con triquina (S. 3 diciembre).

31. Art. 385... *Cohecho.*—Existe el delito de cohecho del art. 386 del Código penal ("funcionario que solicitare o recibiere dádiva"), sin que sirva de exculpación al policía adscrito a la Delegación de Abastos, culpable del mismo, el que los actos enjuiciados eran ajenos al servicio específico que le estaba confiado, pues la índole de las complejas funciones encomendadas a los miembros del Cuerpo General de Policía les imprime la condición de funcionarios públicos en servicio permanente, llamados a impedir la comisión de los delitos (S. 22 diciembre).

El art. 391 del Código penal, sancionador de los que corrompieren o intentaren corromper a los funcionarios públicos, debe aplicarse a cuantos ofrecieren la dádiva corruptora o intentaren siquiera corromper con ella (S. 22 noviembre).

32. Art. 384... *Malversación*.—No disculpa al Secretario del Ayuntamiento condenando por delito de malversación el que no le esté atribuida la custodia de fondos, pues la apropiación de los caudales públicos representa el quebrantamiento del deber de integridad que incumbe a todo funcionario público; ni que existiese orden expresa del Alcalde ordenador de pagos sobre ingresos de cantidades en la cuenta particular del reo, dado que tal procedimiento no autoriza a éste a dejar de dar a los fondos públicos el debido ingreso en el erario municipal, ni mucho menos a disponer de ellos a su arbitrio (S. 23 octubre).

Aprécia delito de malversación la sentencia de 20 de diciembre, ante el carácter público de los fondos distraídos, pertenecientes a las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos establecidas por Ley de 6 de diciembre de 1940 y adscritas a la Delegación Nacional de Sindicatos por Decreto de 17 de julio de 1944, a cuyo régimen económico administrativo se aplica el Reglamento de 28 de marzo del mismo año y que se rigen por la Orden de 23 de marzo de 1945 en su estructura interna y funcionamiento, como entidades o corporaciones de derecho público bajo la suprema ordenación del Estado (S. 20 diciembre).

33. El cartero que se adueña de cuatro giros postales, y para acreditar la entrega a los destinatarios estampa unas supuestas firmas de los mismos tanto en la libreta de Cartería como en los taloncillos de entrega, se hace reo de cuatro delitos de malversación y de las falsedades realizadas con esa finalidad (S. 15 noviembre).

34. Art. 400... *Fraude*.—No por estar comprendidos dentro del mismo capítulo del Código penal bajo la rúbrica "Fraudes y exacciones ilegales", dejan de constituir delitos autónomos con características distintas. Comete fraude definido en el art. 401 el Alcalde que para adquirir por menos de su valor dos potros hallados en el término municipal no da a la subasta la publicidad que requieren las disposiciones pertinentes (S. 28 septiembre).

35. Art. 405. *Parricidio*.—El parentesco no puede ser aquí atenuante; pues es elemento integrante calificativo del delito (S. 20 diciembre).

36. Art. 406. *Asesinato*.—En los cómplices de un asesinato, no concurría la circunstancia de alevosía, que se refiere a la ejecución material del hecho, pues aquéllos no habían concertado con los autores la agresión alevosa, ni tenían conocimiento previo, aunque fuera inmediatamente anterior al crimen, de esa forma de realización (S. 15 octubre).

37. Art. 407. *Homicidio*.—Sancionan casos de homicidio frustrado, diferenciado del delito de lesiones por el arma, las heridas y la situación de agresor y agredido, las sentencias de 8 y 30 de octubre y 2 de noviembre. La referida de 30 de octubre indica que la diferencia de trato que señala el recurso en cuanto al otro interviniente en la riña, tiene amplia justificación en que no consta ni estima la Sala sentenciadora que

el mismo tuviera ánimo homicida, y que si bien causó una herida en el cuello de su adversario, el golpe dirigido fué tan poco intenso que aquélla curó a los diez días, sin defecto ni deformidad, hecho que mereció la declaración de falta (S. 30 octubre).

38. Art. 418... *Lesiones*.—Los resultados dañosos para cualquiera de los dos reñidores, deben imputarse a su contrario (S. 15 diciembre).

39. Art. 429... *Violación*.—El hecho integra un delito de abusos deshonestos, al ser la víctima una mujer intelectualmente equiparable en su deficiencia congénita a una niña de cinco a seis años de edad y ser por el reo conocida y aprovechada esta circunstancia; pues la falta de razón o de sentido prevista en el precepto legal, abarca no sólo la pérdida sobrevinida de las facultades mentales de la víctima, sino también a las personas privadas de razón que nunca la tuvieron por defecto constitucional (S. 27 septiembre).

En sentencia condenatoria por delito de violación usando fuerza, se estima que esa expresión "fuerza" no constituyó un concepto jurídico, pues es adecuada para dar a conocer un hecho llevado a cabo con violencia y precisamente en los términos usuales y corrientes del idioma. La propia sentencia del 7 de diciembre estima que la facultad del Tribunal de rechazar el perdón de la parte ofendida, conforme al artículo 443, es discrecional de la Sala sentenciadora.

40. Art. 431... *Escándalo público*.—Existe el delito previsto en el número 1.º del artículo 431 del Código penal, pues llegó a ser público el tráfico de los invertidos, y porque no cabe aplicar a la homosexualidad el beneficio de la atenuante análoga décima del artículo 9.º del Código penal, porque independientemente de los aspectos que señala el recurso y otros que pudieran aducirse, tales como vicio repugnante en lo social, aberración en lo sexual, perversión en lo psicológico, déficit en lo endocrino y tantos otros dictados de reprobación y anormalidad en su más varia consideración, ninguno de ellos alcanza la entidad necesaria para ser incluido como concepto psiquiátrico forense de los admitidos por el legislador en los artículos 8.º, número 1, y 9.º, número 1, del Código represivo (S. 15 octubre)

Los números segundos de los artículos 431 ("cooperar o proteger la prostitución") y 438 ("para satisfacer los deseos de un tercero con propósitos deshonestos... ejerciere inducción en el ánimo de menores de veintitrés años") contienen prevenciones de perfecta compatibilidad, pues mientras el nombrado en primer término se refiere a quienes comercian en la prostitución o hicieren de ella su modo de vivir, sin fijarse en la edad de las personas sujetas a tan reprobable tráfico, el último precepto reprime con mayor dureza y de manera especialísima, cuantas maniobras de tercería o inducciones de aquella tendencia corruptora se ejerzan sobre menores de veintitrés años (S. 13 noviembre).

41. Art. 434..... *Estupro*.—La presunción de honestidad no desaparece porque la proposición obscena no fuese repelida por la joven, ni porque ésta se escapase una o dos veces de la Institución benéfica donde se encontraba acogida (S. 5 octubre).

Se aprecia el engaño propio del delito del número 1.º del artículo 436 ante unas relaciones amorosas con carácter de seriedad plenamente conocidas por el vecindario, y expresiones por escrito como la de que esperaba con verdaderos deseos el día en que pudieran llamarse marido y mujer. (S. 17 diciembre).

42. Art. 438. *Corrupción de menores*.—Según la sentencia de 7 de diciembre, la expresión de que la recurrente amparaba en su domicilio actos de prostitución clandestina, presupone la habitualidad en este tipo de delincuencia; y no es óbice a la apreciación del delito el desconocimiento de la edad de la corrompida por parte de su corruptora.

La habitualidad, según la sentencia de 10 de diciembre, concurre en quienes, como las procesadas, una es dueña y la otra encargada de los prostíbulos en los que facilitaron la corrupción de determinada menor (S. 10 diciembre).

43. Art. 452. *Amancebamiento*.—La sentencia de 15 de noviembre precisa: a) es casa conyugal el domicilio legal de los esposos, donde éstos habitualmente residen y desarrollan la vida familiar; b) el ilícito trato sexual ha de realizarse teniendo el marido a la manceba en el seno de su hogar o fuera de él con notoriedad, y en este segundo aspecto, si se manifiesta la relación con carácter de permanencia y habitualidad en forma que sea del dominio público.

44. Art. 457... *Injurias*.—Interpretando el término "concurso" referido en el párrafo segundo del artículo 463 del Código penal ("calumnia o injuria emitidas ante un concurso de personas"), la sentencia de 25 de octubre no estima proferidas las injurias con publicidad por serlo ante una reunión particular de menos de 10 personas.

Es injuriosa la frase "que su tío había sido un ladrón y que ella era más ladrona que él" (S. 21 diciembre).

45. Art. 496. *Coacción*.—No se aprecia el delito de coacción ante la rusticidad del procesado y su actuar en cumplimiento de mandato de la persona a quien prestaba sus servicios, al sacar fuera de la choza los muebles que tenía otra persona (S. 5 diciembre).

Si el artículo 496 del Código penal castiga el delito de coacción con las penas conjuntas de arresto y multa, cuando ese delito quede frustrado precisa imponer dos penas de multa (S. 8 octubre).

46. Art. 500... *Robo*.—Hay tres delitos de robo y no uno solo continuado, pues se hallan perfectamente individualizados tanto por la cuantía de las sustracciones, cuanto por las distintas personas perjudicadas, como por los diversos locales en que se realizaron (S. 29 noviembre).

Existe el delito previsto en el artículo 503 del Código penal ("el que para defraudar a otro le obligare... a suscribir... una escritura pública o documento"), pues el reo, prevaliéndose de sus funciones públicas, forzó la voluntad de los propietarios para otorgar las escrituras notariales de compraventa, atemorizándoles con las imputaciones que les hizo acerca de la supuesta intervención de ellos en el anterior despojo que él había sufrido y con los perjuicios que pudieran sobrevenirles en aquellas circunstancias (S. 3 diciembre).

El significado legal de llaves falsas alcanza a las legítimas sustraídas al propietario (S. 16 octubre).

Es robo la sustracción de embutido que se verifica levantando una de las tablas de la caja que lo contenía y rompiéndola en parte (S. 27 octubre). Y la de mercancías llevada a cabo previa rotura de los precintos que cerraban los vagones de ferrocarril (S. 11 diciembre).

47. Se confirma la sentencia condenatoria por delito de robo con la agravante de uso de armas, conforme al párrafo último del artículo 501 del Código penal (se impondrán las penas... en su grado máximo cuando el delincuente hiciere uso de armas...), pues la violencia o intimidación en las personas no implican necesariamente el empleo de armas para ejecutarlas (S. 2 noviembre).

Concorre la agravante 16 del artículo 10 ("ejecutar el hecho... en la morada del ofendido"), pues el robo con homicidio no requiere como circunstancia esencial para su vida legal ser cometido en la propia morada de la víctima. Pero la atenuante de preterintencionalidad, 4.ª del art. 9.º, es generalmente de inadecuada aplicación al delito de robo con homicidio, en el que se determina su penalidad por el resultado material (S. 7 diciembre).

La facultad del artículo 511 concedida a los Tribunales para aplicar las penas superiores en grado (casos de alarma, alteración de orden, antecedentes u otras circunstancias), no es discutible en casación (S. 21 noviembre).

48. Art. 514... *Hurto*.—Es delito continuado, pues existe indeterminación de fecha y cuantía de las sustracciones, identidad de propósitos y medios y unidad de sujetos activos e incluso pasivos, pues la RENFE como empresa porteadora indemnizó a los propietarios (S. 22 septiembre).

No es delito continuado, pues la sentencia distingue las sustracciones separándolas e individualizándolas por su cuantía y por el lugar en que se ejecutaron (S. 7 diciembre).

Existe abuso de confianza, pues los autores eran empleados de la RENFE, que resultó perjudicada (S. 22 septiembre); y en quien sustrae cosas pertenecientes a la persona que con él habita (S. 23 octubre).

Hay doble reincidencia, pues al delinquir el culpable había sido condenado ejecutoriamente dos veces en juicio de faltas y otras dos por delitos todos de hurto (S. 12 noviembre).

49. Art. 519. *Alzamiento de bienes*.—Existe delito complejo de alzamiento de bienes y otorgamiento en perjuicio de tercero de contrato simulado (arts. 519, 531 y núm. 2.º del 532 del Código penal), pues después de conocer el embargo de las tierras, las enajenó para perjudicar a determinada persona, colocándose voluntariamente en situación de insolvencia, y con tales fines, dándole apariencias legales, otorgó un contrato de venta que en el fondo no tenía realidad, como lo patentiza también la proximidad de fechas entre el embargo y la enajenación, el parentesco con el comprador y el precio muy inferior a su valor real (S. 22 diciembre).

50. Art. 528... *Estafa*.—El delito de estafa está constituido por dos

elementos esenciales y conjuntos, el engaño, que es su dolo específico, como medio para hacer ver lo contrario de la verdad, con abuso de la credulidad ajena y entidad suficiente para producir error, y la defraudación como fin, que es el propósito logrado e intentado de obtener un lucro ilícito, con perjuicio patrimonial de otro, privándole de lo que legítimamente y de derecho le corresponde (S. 5 dic.). Y se estima que existe este engaño y defraudación en el hecho de vender el procesado la finca como único dueño, cuando sólo era propietario de la tercera parte, ocultando a los otros condueños el precio percibido (S. 17 diciembre).

Integran delito de estafa del núm. 1.º del art. 529: la entrega maliciosa como precio de la venta de billetes cuya carencia de valor monetario se conocía (S. 27 sept.); dejar de pagar el hospedaje valiéndose de medios engañosos adecuados, ya que empezaron por aparentar una solvencia inexistente y acabaron por ausentarse furtivamente (S. 19 noviembre).

51. Existe estafa y no malversación en los hechos cometidos por el procesado en su cualidad de Administrador sindical provincial, pues no aparece que este cargo llevara anejo al mismo por razón de sus funciones la tenencia o custodia de los caudales públicos de que el reo se apropió (S. 26 octubre).

En condena por delito de estafa y delito de uso indebido de uniforme militar, se aprecia que éste no fué medio necesario para cometer aquél, con lo que no cabe hacer aplicación del art. 71 del Código penal, pues la falsa garantía de solvencia económica que el procesado ofreció a la sazón pudo haber hallado análoga eficacia respaldada en otros subterfugios (S. 3 octubre).

52. Art. 535. *Apropiación indebida.*—Son sus elementos característicos: quebrantamiento del patrimonio ajeno con ánimo de lucro, en virtud de un depósito violado (S. 26 sept.). Y ese lucro puede estar constituido por cualquier goce, ventaja o provecho que recabe y obtenga el procesado (S. 15 octubre).

El propósito de reintegrar la suma apropiada no desvirtúa el delito (SS. 15 y 16 oct.). Ni el apropiárselas para resarcirse de un préstamo (S. 16 oct.). Ni sirve escudarse en la falta de una liquidación previa, siendo el procesado quien dió lugar a que las cuentas no se rindiesen y esa liquidación no pudiera practicarse; y sin que tampoco quepa argumentar que por ser las cuentas en participación un contrato de sociedad, los bienes aportados por las cuentas participes salen del dominio de éstos y pasan a ser propiedad de la entidad mercantil constituida, pues al contrario se aprecia que el procesado hizo suyos bienes de sus cuentaparticipes que éstos le habían confiado en su calidad de administrador del negocio (S. 26 noviembre).

53. Art. 542. *Usura.*—Es acertada la aplicación del art. 542 del Código penal ("el que habitualmente se dedicare a préstamos usurarios") y no es necesario debatir la libertad de tasa del interés para los préstamos mercantiles establecida por los arts. 311 y 315 del Código de comercio, por no haberse concedido tal calificación a las operaciones de que

se trata; ni por ser, por otra parte, invocable la ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de préstamos usurarios, dado que el concepto jurídico penal tiene sustantividad propia y se funda en la dedicación habitual y en la usura o interés excesivo del préstamo, que concurren en el caso de autos (S. 23 octubre).

54. Art. 565. *Imprudencia*.—Las sentencias de 8 de octubre, 13 y 22 de diciembre, dan el concepto de imprudencia temeraria marcando sus requisitos esenciales: un acto lícito en su origen, omisión al ejecutarlo de las medidas de cautela más elementales, producción a consecuencia de ello de un mal en las personas o daño en las cosas, previsible y evitable, total ausencia de malicia y relación de causa a efecto entre aquella conducta y el resultado.

Se excluye la imprudencia por falta de licitud en el hecho originario, en el azuzar un perro lobo contra una persona, aunque el propósito del reo fuera sólo molestarla (S. 28 nov.); en el prender fuego a las ropas de otro mojadas en gasolina casualmente (S. 20 diciembre).

La imprudencia temeraria es equivalente a la culpa lata o grave, representada por la omisión de las precauciones rudimentarias y vulgares; y la imprudencia simple con infracción de reglamentos lo es a la culpa leve, representada por la ausencia de las precauciones que adopten las personas regularmente cuidadosas, acompañada del quebrantamiento de alguna norma reglamentaria (S. 13 dic.). Idéntico concepto sobre la imprudencia antirreglamentaria da la sentencia de 4 de octubre.

Son hechos que integran imprudencia temeraria: Verter en una pila de leña tres litros de gasolina para que arda mejor (S. 8 oct.). La velocidad excesiva y omisión de señales acústicas (SS. 17 oct. y 14 dic.). Pretender adelantar con su automóvil a un carro que a su vez estaba adelantando a un carrito de mano (S. 26 oct.). Disparar el guarda para intimidar al que quiere detener, pero sin desviar lo suficiente la dirección (S. 27 oct.). Conducir el automóvil a velocidad excesiva y por contramano (S. 30 nov.). No desviar el vehículo, o, en otro caso, aminorar hasta detener la marcha para evitar el atropello de la víctima (S. 6 dic.). No parar, en maniobra de marcha atrás, al notar un obstáculo que podía ser un hombre, como, en efecto, lo era (S. 10 dic.). Conducir algo alegre por la bebida, un vehículo de motor mecánico que tenía en malas condiciones de seguridad el mecanismo de la dirección (S. 10 diciembre).

Son hechos que integran imprudencia simple con infracción de reglamentos: Conducir un camión por la mano izquierda, contraviniendo lo dispuesto en el art. 21 del Código de la circulación (S. 4 oct.). Abstenerse de reducir la marcha en el grado necesario o parar, si era preciso, infringiendo el art. 17 del Código indicado (S. 12 nov.). Tratar de hacer el adelanto del camión pese al desplazamiento de la caballería espantada que invadió la zona izquierda de la carretera que el procesado había de ocupar, lo que vulnera lo dispuesto en el apartado b) del art. 30 del aludido Código de la circulación (S. 15 diciembre).

Pero la existencia de infracción de Reglamentos no impide se gradúe la imprudencia como temeraria (S. 27 septiembre).

Es de aplicación el inciso segundo del párrafo quinto del art. 565 del Código penal, pues los actos realizados por el procesado demuestran su impericia a pesar de poseer permiso de conducción, y su negligencia profesional al conducir a extraordinaria velocidad por calle de mucho tránsito un camión con la dirección defectuosa por falta de engrase, con los frenos del sistema de varillas poco tensados, muy pegado al bordillo de la acera derecha, donde en una parada discrecional aguardaban varias personas el paso de un tranvía, a una de las cuales alcanzó con una de las cubas vacías que constituían la carga del vehículo y que sobresalían de la plataforma del mismo (S. 22 diciembre).

Existe grave negligencia profesional, ya que el procesado es de profesión chófer y no observó las elementales precauciones en el frenaje e introducción de velocidad necesarios en el lugar (S. 28 diciembre).

Es pertinente aplicar la medida de privación del permiso de conducción de vehículos de motor ordenada en el párrafo final del art. 565 del Código punitivo a los conductores de dichos vehículos que carecen del permiso reglamentario (S. 31 diciembre).

En la esfera penal no hay compensación de culpas (S. 30 octubre).

Si el hecho cometido con imprudencia temeraria, de ser doloso tendría pena señalada de arresto y multa conjunta, al degradar esta pena para imponer la inmediata inferior se ha de hacer de los extremos que comprende, o sea el arresto y la multa (S. 26 diciembre).

55. No procede estimar que el procesado causó el mal efectivo y concreto que ha originado su responsabilidad de índole culposa impulsado por un estado de necesidad, toda vez que, no obstante transportar en el camión que conducía un herido grave para su ingreso en el hospital, estaba obligado a observar las normas más elementales que la prudencia aconseja (S. 8 noviembre).

## LEYES PENALES ESPECIALES

56. *Caza*.—A efectos de la Ley de caza, el fruto de bellotas, a los fines de estar pendiente de recolección, tiene idéntica calificación que otra cosecha cualquiera (S. 22 noviembre).

## LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

57. *Competencia*.—La forma del delito de estafa en que para defraudar una cantidad se consigue con engaño la aceptación de cierta letra de cambio, sin que la víctima entregue nada de momento, no se consume por el hecho de ser endosada la letra dicha, a fin de obtener anticipadamente su importe de un Banco que lo abona con el descuento de costumbre, máxime si se convino con el librado esa transferencia de los derechos del tenedor, pues cuando llega la fecha del vencimiento de la obligación de pago y no se retira el instrumento de crédito ni efectúa

provisión de fondos, es cuando queda al descubierto el patrimonio del aceptante frente a las acciones nacidas entonces que en su contra pudiera ejercitar el endosario acreedor; por lo que no los Tribunales de Lérida, donde sólo tuvo efecto el endoso, sino los de Barcelona, teatro de los manejos encaminados al logro capcioso de la aceptación, domicilio de la letra y del aceptante, así como lugar donde se entabló la acción ejecutiva para el cobro de la cantidad librada, son a quienes compete conocer de esta causa, conforme previenen los números 2.º y 3.º del art. 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (A. 10 noviembre).

Es declarada mal formada la cuestión de competencia, pues la autoridad castrense antes de dictar su acuerdo inhibitorio del conocimiento de la causa por el supuesto delito de bigamia y en la que aparece procesado un guardia civil, no fué éste oído sobre la predicha cuestión de competencia (A. 12 diciembre).

58. *Prueba*.—Ningún precepto legal obliga a los Tribunales de instancia a manifestar cómo y con qué elementos probatorios ha formado su estado de conciencia que refleja en la declaración de hechos probados (S. 8 octubre).

59. *Casación*.—El párrafo segundo del art. 2.º del Código penal ("el Tribunal acudirá al Gobierno... cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones de la ley resultare penada una acción u omisión que a juicio del Tribunal no debiera serlo, o la pena fuere notablemente excesiva") no contiene disposición alguna de derecho penal positivo que pudiera ser infringida en la sentencia por su aplicación o no aplicación (S. 7 diciembre).

Incurre en la causa de inadmisión cuarta del art. 884 de la Ley procesal el recurso que incumple la estricta obligación, impuesta por el número 1.º del art. 874, de ser encabezado con un previo extracto de su contenido (A. 10 octubre).

A tenor del núm. 2.º del art. 884 de la Ley procesal, es inadmisibile el recurso que se interponga contra resoluciones distintas de las comprendidas en los arts. 847 y 848 de la citada ley, causa en que incide este recurso, que se concreta en la declaración de peligrosidad social del recurrente y cita como infringidos el art. 3.º, núm. 2.º, de la Ley de Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933 y los arts. 9.º y 87 de su Reglamento de 3 de mayo de 1935 (A. 24 noviembre).

Contra el uso que el Tribunal haga de la facultad concedida en la regla cuarta del art. 61 del Código penal, no cabe casación (S. 27 diciembre).

La suspensión del juicio oral por incomparecencia de testigos es facultad del Tribunal de instancia, condicionada por la necesidad de oír a los incomparecidos (SS. 22 nov. y 5 dic.). Está bien denegada la suspensión, pues fueron numerosas las personas que depusieron ya sobre el caso, y no se expusieron oportunamente ante la Sala sentenciadora los extremos que exigieren la aportación de nuevos testimonios (SS. 23 noviembre y 5 diciembre).

Es inadmisibile el recurso, por cuanto la denegación de prueba pericial tuvo lugar en el sumario, sin que la parte proponente reclamara con-

tra la resolución del Instructor, ni formulara protesta por la negativa, además de no haber mencionado tal motivo en el trámite de preparación ante la Audiencia (A. 31 diciembre).

La contradicción, motivo de casación por quebrantamiento de forma, ha de ser manifiesta, de destacada importancia, sobre algún extremo esencial del fallo, y ha de resultar necesariamente del texto de los mismos hechos probados y no darse entre ellos y cualquiera apreciación o concepto, más o menos oportuno, que se exprese en los considerandos (S. 25 septiembre).

Son conceptos jurídicos que implican la predeterminación del fallo, aquellos que expresan una idea de dicha clase valiéndose de las propias palabras adoptadas en el Ordenamiento penal para definir el delito tipificado de que se trate (S. 30 oct.). Y así lo son, las expresiones "impedirlo violentamente" (S. 29 sept.), o "falsificaron" (S. 27 oct.), o "falsedad" (S. 17 dic.). Y no lo son las de "apropiación" y "defraudar", palabras del idioma patrio usuales (S. 30 oct.); ni las de "ánimo de lucro" y "perjuicio del querellante", en donde cabe la discusión dentro de la cuestión penal, pues existe un lucro lícito que se admite en general por el Código de comercio para los actos mercantiles y singularmente en sus arts. 116 y 325, y un perjuicio de naturaleza civil aun en casos de dolo de igual carácter, como establece el art. 1.107 del Código civil (S. 15 diciembre).

La sentencia que absuelve o condena, por regla general resuelve todos los puntos de derecho planteados, por ser obligado entenderse desestimados los que no se afirman (SS. 25 septiembre y 26 octubre).

La exigencia de cinco Magistrados para dictar sentencia queda limitada a los casos en que por alguna de las partes acusadoras se solicite en el escrito de calificación provisional la imposición de la pena de muerte (S. 15 octubre).

60. *Revisión.*—La sentencia de 21 de diciembre contiene los siguientes puntos de doctrina:

A) El recurso de revisión requiere que el motivo en que se funde y materiales que se utilicen prueben con absoluta y plena certeza la verdad real, de modo tan patente que excluya la más leve duda e impongan su obligada enmienda.

B) Dicho recurso sólo procede en los casos que taxativamente enumera el art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, entre ellos, el cuarto, adicionado por la ley de 24 de junio de 1935, relativo al supuesto de que después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba, debiendo destacarse que ambos términos son en realidad equivalentes, estando comprendidos en dicho concepto, atendida su letra y espíritu que lo informa, todos los que por su desconocimiento no hayan podido ser alegados en algún momento procesal oportuno, antes de la sentencia definitiva, y todo elemento de prueba que tampoco haya podido ser tenido en cuenta ni valorado por el Tribunal que pronunció aquélla.

C) Es procedente acoger el recurso de revisión, pues los informes que la máxima autoridad científica de las Corporaciones que los han emi-

tido y la alta justificación de sus profundos y convincentes razonamientos valorados debidamente, al ser aceptados constituyen nuevos elementos de prueba que muestran la verdad real de la inexistencia del hecho del aborto provocado, y, por lo tanto, la inocencia del condenado.

### INDICE ALFABETICO

- Abuso de confianza, 48.  
 Abusos deshonestos, 39.  
 Allevosía, 10.  
 Alzamiento de bienes, 49.  
 Amancebamiento, 43.  
 Amenaza, 7.  
 Apropriación indebida, 52.  
 Armas, 9, 23, 47.  
 Arrebató, 8.  
 Arrepentimiento, 9.  
 Asesinato, 36.  
 Atentado, 20.  
 Casación, 59.  
 Caso fortuito, 4.  
 Caza, 56.  
 Cédulas personales, 27.  
 Coacción, 45.  
 Cohecho, 31.  
 Competencia, 57.  
 Complicidad, 36.  
 Corrupción de menores, 42.  
 Deber, 5.  
 Defensa, 2.  
 Derecho, 5.  
 Desacato, 22.  
 Desobediencia, 21.  
 Enajenación mental, 1.  
 Encubrimiento, 16.  
 Escándalo público, 20.  
 Estafa, 27, 49, 50, 51.  
 Estupro, 41.  
 Exacciones ilegales, 34.  
 Expropiación, 19.  
 Falsedad, 3, 24, 25, 26, 27, 33.  
 Fraude, 34.  
 Frustración, 37, 45.  
 Homicidio, 37.  
 Homosexualidad, 40.  
 Hurto, 48.  
 Imprudencia, 30, 54, 55.  
 Injurias, 22, 44.  
 Legítima defensa, 2.  
 Lesiones, 38.  
 Letra de cambio, 25.  
 Locura, 1.  
 Malversación, 32, 33, 51.  
 Menores, 42.  
 Morada, 15, 47.  
 Motivos, 26.  
 Necesidad, 3, 55.  
 Nocturnidad, 12.  
 Parentesco, 35.  
 Parricidio, 35.  
 Penas, 18.  
 Premeditación, 11.  
 Prescripción, 13.  
 Preterintencionalidad, 6, 47.  
 Prolongación de funciones, 27.  
 Provocación, 7, 8.  
 Prueba, 58.  
 Recursos, 59, 60.  
 Redención de penas, 18.  
 Reincidencia, 14.  
 Reiteración, 13.  
 Responsabilidad civil, 17.  
 Revisión, 60.  
 Riña, 37, 38.  
 Robo, 46, 47.  
 Salud pública, 30.  
 Somatenes, 5.  
 Uso indebido de nombre o uniforme, 29, 51.  
 Usura, 53.  
 Usurpación de funciones, 27, 28.  
 Vindicación, 8.  
 Violación, 39.